

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201500211- 00, informando que se allego nuevo poder por el ADRES, se acredita el inicio del trámite de notificación a la llamada en garantía Unión Temporal Fosiga 2014 por parte de dicha entidad y se allega renuncia al poder de la apoderada del Consorcio SAYP 2011. (fl. 875, 911 y 914). Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone, abstenerse de pronunciarse frente a la renuncia al poder que presenta la Dra. Mónica Alejandra Gil Contreras, como apoderada del Consorcio SAYP 201, en la medida que el mismo ya no hace parte del presente proceso pues se ordenó su desvinculación del mismo mediante auto del 13 de noviembre de 2019.

De otra parte, se dispone **RECONOCER PERSONERIA** al Doctor ANDRES FELIPE BETANCUR MURILLO, identificado con C.C. No. 4.372.335 de Armenia y T.P. No. 168.458 del C.S. de la J., como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, conforme al poder obrante a folios 876 del plenario.

Ahora bien, no obstante que este Despacho mediante auto del 13 de noviembre de 2019, había accedido al llamamiento en garantía solicitado por el ADRES, contra la Unión Temporal Fosiga 2014, conformado por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA, revisado nuevamente el asunto y ante los nuevos pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá sobre este tema, especialmente el auto de fecha 21 de enero de 2020, en donde con Ponencia del Doctor Mauricio Oliveros, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, en el cual se había rechazado el llamamiento en garantía promovido por ADRES, al considerar que no existe relación sustancial para llamar a estas entidades, como también lo han considerado los homólogos Juzgado 38, 11, 35 Laboral del Circuito de Bogotá, que han negado este llamamiento en garantía por considerar que si bien es cierto existe un vínculo contractual, no existen razones suficientes para admitir dicha figura, como quiera que dichas entidades no son las llamadas a responder en caso de una eventual condena, pues las entidades fueron contratadas de acuerdo al objeto del contrato de

consultoría No. 3, para adelantar la gestión especializada como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los recobros y reclamos y dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del Ministerio de Salud hoy ADRES, razón por la cual la función contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, es el manejo, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del FOSYGA y además no es dable que el Juez Laboral determine la responsabilidad de la misma, debido a la ejecución del contrato de consultoría No. 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es el ADRES, este despacho por economía y celeridad procesal dispondrá de oficio revocar el auto del 13 de noviembre de 2019, en el aparte pertinente que dispuso la aceptación del llamamiento en garantía solicitado por el ADRES contra las entidades que conforman el consorcio Nuevo Fosiga 2014 y continuar el presente trámite únicamente contra el ADRES. .

Es que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1753 del 2015, especialmente en sus artículos 66 y subsiguientes se debe tener en cuenta que fue voluntad del legislador con la creación del ADRES centralizar en dicha entidad la función principal de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos a otras entidades que no tienen dicha responsabilidad de pago y el llamado a responder en estos asuntos es única y exclusivamente el ADRES y frente a responsabilidades que le puedan corresponder a las llamadas en garantía respecto al ADRES por no realizar en debida forma el proceso auditor de los recobros, no es este el proceso, ni esta jurisdicción la competente para establecer dichas responsabilidades

En consecuencia, el despacho **REVOCA DE OFICIO** el auto que data del 13 de noviembre de 2019 y dispone **NEGAR** el llamamiento en garantía a **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD S.A.**, entidades que conforman el Consorcio Fosiga 2014 y continuar con el proceso únicamente con ADRES, conforme lo expuesto.

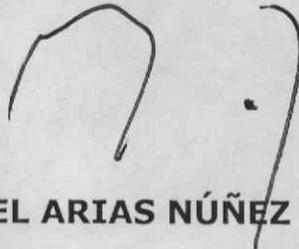
En ese orden de ideas, y dado que se encuentra trabada la totalidad de la Litis, el despacho señala para la celebración de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION DESICION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo Teams, por lo cual si es si deseo participar

de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación LIFESIZE y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SVR.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **008**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA